

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza doy cuenta a usted dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía RAD- 2014-00021-00 promovido por **JOSÉ TOMÁS DE LA OSSA NAVARRO C.C. No. 92.030.390** mediante **APODERADO Dr. FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS C.C. No. 92.027.161 T.P. 63.096 Email falluherba@yahoo.com** contra **FRANCISCO ROBERTO TÁMARA DE LA OSSA C.C. No. 6.814.802**, que el día 14 de julio de 2021, el ejecutado presentó solicitud de suspensión de los efectos del auto adiado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó el remate. Adicional a ello, el día 21 de julio del presente año, se recibió procedente el Email saraisabelhernandezvergara@gmail.com, memorial de la secuestre ANA LUISA AMADOR MONTERROSA, rindiendo informe sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado el numeral tercero del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El día 26 de julio de 2021, la adjudicataria presentó memorial elevando solicitudes en torno a la entrega del inmueble. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, julio 26 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 2014-00021-00
DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS DE LA OSSA NAVARRO
APODERADO DEMANDANTE: Dr. FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: FRANCISCO ROBERTO TÁMARA DE LA OSSA
ADJUDICATARIA DEL INMUEBLE REMATADO: YESIKA NAVARRO ULLOA
APODERADO ADJUDICATARIA: Dr. OSCAR DARIO PABUENA SALGADO

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el ejecutado solicita se suspendan momentáneamente los efectos del auto expedido el día 13 de mayo de 2021, debido a que considera ilógico que se materialicen sus efectos cuando el proceso aún se encuentra en disputa en sede de tutela. Al respecto, es menester indicarle que esta judicatura no ha sido notificada de ninguna orden judicial emitida por el operador constitucional a través de la cual ordene al despacho siquiera de manera provisional, suspender los efectos del proveído en comento. Valga anotar, que el día 14 de julio de 2021, esta célula judicial fue notificada de la sentencia emitida al interior de la acción de tutela con radicado 2021-00082, interpuesta por el demandado en la presente causa civil, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, niega el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Aunado a lo anterior, resulta improcedente la petición elevada por la parte demandada, toda vez que la providencia en comento, se encuentra en firme, no fue recurrida por las partes y a esta operadora judicial no le está dado dejar sin efectos un auto ejecutoriado, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, máxime si no se avizora que se haya incurrido en yerro alguno en el mismo.

En punto al memorial allegado por la secuestre, se tiene que en el mismo refiere los inconvenientes para efectuar la entrega del inmueble adjudicado en remate a la señora

YESSICA NAVARRO ULLOA, indicando que la diligencia de entrega se programó para el día 13 de julio de 2021, a las 8 a.m., fecha y hora fijadas por el señor Inspector Central de Policía del Municipio, a quien se comisionó para realizar el acompañamiento.

Precisó que tanto la secuestre como el Inspector de Policía de Sincé, en compañía de autoridades de policía, se trasladaron hasta la finca denominada “las Cumbres”, en la cual se encontraba presente la señora YESICA NAVARRO ULLOA, y su apoderado judicial. Sostuvo que a su llegada fueron atendidos por el señor JAIME PALACIOS, quien manifestó no poder salir del inmueble, debido a que ejercía posesión sobre el mismo.

Agregó que el señor inspector, no procedió con la entrega, al señalar que se encontraba en el predio solo en calidad de acompañante en la diligencia. Expuso que se fijó como nueva fecha para la entrega el día 21 de julio del presente año y ello no fue posible por problemas de orden público presentados en el municipio de Sincé, razón por la cual las autoridades de policía no pudieron hacer acompañamiento. En consecuencia, solicita al despacho comisionar al Inspector de Policía de la localidad, para la práctica de la diligencia de desalojo y se expida el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso con destino al Inspector de Policía.

Se tiene además que la rematante presentó memorial, mediante el cual pone en conocimiento del despacho las circunstancias esgrimidas por la secuestre y solicita se autorice al Inspector de Policía para que realice el desalojo, debido a que solo se le comisionó para realizar el acompañamiento en la diligencia.

De acuerdo a lo antes expuesto, es menester manifestar que en auto adiado el 13 de mayo de 2021, se ordenó a la secuestre ANA LUISA AMADOR PATERNINA, realizar la entrega del inmueble, por así disponerlo expresamente el numeral 4° del artículo 455 del C.G.P. y como quiera que la señora AMADOR PATERNINA es quien ostenta la custodia del inmueble desde el día 29 de mayo de 2019, fecha en la cual se realizó la diligencia de secuestro, de acuerdo a lo descrito en el inciso 1° del artículo 52 *ibídem*.

Al ponerse en conocimiento de esta Judicatura, tanto por parte de la secuestre como de la rematante, las circunstancias que han imposibilitado la entrega del bien, resulta forzoso remitirnos a lo normado en el artículo 456 del C.G.P, el cual preceptúa:

“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Atendiendo lo descrito en el artículo 37 del mismo ordenamiento, es procedente la comisión para las diligencias de entrega de bienes en la sede del juez de conocimiento. Por tanto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 38 *ejusdem*, que a la letra reza:

“Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativa en lo que concierne a esa especialidad”.

Por su parte, el artículo 3° de la ley 2030 de 2020, a través del cual se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, estableció como atribución de los inspectores de policía la siguiente:

“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”

Así las cosas, esta Judicatura comisionará al INSPECTOR DE POLICÍA DE SINCÉ, SUCRE a fin de que realice la diligencia de entrega a favor de la señora **JESSIKA NAVARRO ULLOA**, identificada con C.C. No 1.102.835.997, del bien inmueble denominado “Las Cumbres, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 347-9434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, con las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: Camino de “La Peña”, en medio, con finca de Virgilio Iriarte Navarro, Blas Romero Hernández y Pedro Nel Aguas. POR EL ESTE: Con lote que se adjudica al comunero Carlos Támara de la Ossa, quien también forma parte de la finca “Platanar” y finca de Margarita García de Fuenmayor. POR EL SUR: Lote que se adjudica a la comunera Mercedes Támara de la Ossa, que formó parte de “Platanar” y POR EL OESTE: Con lote adjudicado a Alfredo Támara de la Ossa, que así mismo, formó parte de “Platatar”.

Debe advertirse al INSPECTOR DE POLICÍA DE SINCÉ que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 456 del C.G.P. y específicamente a lo previsto por el legislador en torno al término para la realización de la diligencia y en lo atinente a que no son admisibles las oposiciones en la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud agenciada por el ejecutado, concerniente a suspender temporalmente los efectos del auto calendarado el 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE SINCÉ, SUCRE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega a favor de la señora **JESSIKA NAVARRO ULLOA**, identificada con C.C. No 1.102.835.997, del bien inmueble denominado “Las Cumbres, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 347-9434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, con las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: Camino de “La Peña”, en medio, con finca de Virgilio Iriarte Navarro, Blas Romero Hernández y Pedro Nel Aguas. POR EL ESTE: Con lote que se adjudica al comunero Carlos Támara de la Ossa, quien también forma parte de la finca “Platanar” y finca de Margarita García de Fuenmayor. POR EL SUR: Lote que se adjudica a la comunera Mercedes Támara de la Ossa, que formó parte de “Platanar” y POR EL OESTE: Con lote adjudicado a Alfredo Támara de la Ossa, que así mismo, formó parte de “Platatar”.

Se advierte al INSPECTOR DE POLICÍA DE SINCÉ que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 456 del C.G.P. y específicamente a lo previsto en tal disposición, en relación con el término para la realización de la diligencia y en lo atinente a que no son admisibles las oposiciones en la diligencia de entrega.

TERCERO: - Arrímese a la comisión copia del presente auto, del auto adiado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó el remate y demás documentos pertinentes.

CUARTO: POR SECRETARÍA, líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, envíese por medio de correo institucional, al correo de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SINCÉ, SUCRE, el despacho comisorio correspondiente, con el auto que ordena la comisión, para lo pertinente y remítase el mismo de manera simultánea al correo de la rematante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza.